Expte. N° 41766/2023

"PABSA SRL (TF 78119989-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución del 01/11/2021, la Sala "F" del Tribunal hizo lugar al recurso interpuesto por PABSA SRL. En consecuencia, revocó la Resolución N° 309/2019 (AD PASO) e hizo lugar a la repetición de la suma de $137.890,22 en relación con los despachos de importación Nros. 16042IC05010069Z; 16042IC05010917S y 17042IC05011195S, con más los intereses devengados desde el 15/11/2018 y hasta la fecha del efectivo pago. Impuso las costas a la demandada.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal consideró que si bien las declaraciones aduaneras son inalterables de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Aduanero, ello no impedía -como en el caso- que se hiciera lugar a un reclamo de repetición en aquellos casos en los que se acreditara el pago en exceso de los derechos correspondientes, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

En tal sentido, puso de manifiesto que las mercaderías clasificadas en las posiciones arancelarias precedentemente enunciadas se hallaban negociadas por el Régimen de Política Automotriz y respecto de las cuales se estableció como beneficio la reducción de la alícuota de los derechos de importación al 2%, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 497/01 y sus modificatorias. Ello, en la medida en que al declarar se utilizara el código de la ventaja "REGARTES2" -entre otros requisitos-.

Destacó que en el caso no se hallaba controvertido que el importador estaba inscripto en el Régimen de Productores ni que las mercaderías tenían origen extrazona. Es decir, únicamente se le había reprochado no haber declarado al tiempo de documentar los despachos de importación el código de la aludida ventaja en el Sistema Informático Malvina (SIM), ya que de haberlo hecho el sistema informático hubiera liquidado la alícuota reducida. Sin embargo -prosiguió el Tribunal *a quo*- la omisión de declarar esa circunstancia no podía ser interpretada de manera

tal que le impidiera al importador -que cumpliera con los demás requisitos exigibles- beneficiarse con la alícuota reducida, en tanto aquello implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242. XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA”, del 15 de mayo de 2014, dispuso que la devolución de la suma a repetir debía efectuarse en pesos, al tipo de cambio correspondiente al momento en que se realizó el pago, con más los intereses del artículo 811 del Código Aduanero, devengados a partir de la fecha de presentación del reclamo de repetición (el 15 de noviembre de 2018) y hasta la fecha de efectivo pago.

II.- Que contra esa decisión, el Fisco Nacional interpuso un recurso de apelación y expresó agravios en esa oportunidad, los que fueron replicados por su contraria (ver páginas 129/136 y 162/166 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 11493729]).

En su presentación, sostuvo que lo resuelto en la instancia precedente contrariaba el principio de inalterabilidad de la declaración en materia aduanera, consagrado de manera expresa en el artículo 224 del Código Aduanero.

Afirmó que en el caso no se trató del cobro de tributos sin causa y en una medida mayor a la debida ya que la liquidación se produjo a través del Sistema Informático Malvina (SIM), de conformidad con lo establecido en el régimen general y sujetándose a lo que declaró el importador al registrar los despachos de importación.

En consecuencia, entiende que el hecho de que la actora no hubiera colocado la ventaja al momento de declarar le permitía al servicio aduanero presumir que el interesado no había tenido la voluntad de acceder al régimen, ya sea por propia decisión o porque tal vez no cumplía con los requisitos necesarios.

III.- Que en lo relativo al fondo de la cuestión, cabe señalar que esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en un caso análogo al presente en la causa N° 74973/2018 “Volkswagen Argentina SA-TF 38715-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 23/11/2022. Allí se expresó que el denominado principio de inalterabilidad de la declaración aduanera al que se refieren los artículos 224 y 321 del Código Aduanero posee efectos propios en lo relativo a los gravámenes a ingresar con carácter previo al libramiento de la mercadería, o en lo relativo a la configuración de ilícitos aduaneros, pero no puede constituir un obstáculo de por sí a una eventual acción de repetición de gravámenes, si éstos se

pagaron por error o sin causa en los términos del artículo 809 y concordantes del Código Aduanero.

En tales condiciones, y tal como fue expresado por el Tribunal Fiscal, en la medida en que no se halla controvertido en autos que las mercaderías comprometidas en cada uno de los ítems de los despachos de importación involucrados estaban negociadas por el Régimen de Política Automotriz, que aquellas eran originarias de países extrazona y que el certificado de inscripción al régimen fue acompañado por la actora (ver página 43 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 11493729]), no se advierten razones para negar a las referidas operaciones el beneficio de hallarse gravadas con la alícuota reducida al 2%, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda N° 497/04 y sus modificatorias. Ello, en la medida en que la omisión de declarar en el sistema informático el código de la ventaja "REGARTES2" no puede ser interpretado con tal rigorismo que implique el desconocimiento de un régimen preferencial al que la parte tenía derecho a acceder, ni justifica el cobro de tributos en una medida mayor a la debida.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio de la demandada.

IV.- Que en virtud de lo expuesto, corresponde: **1)** Rechazar el recurso del Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **2)** con costas a cargo de la parte vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 28/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38338603#445704698#20250226124352971

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 28/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38338603#445704698#20250226124352971